REGISTRO N° 872/25.4

///nos Aires, 19 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV por los señores jueces Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña con el objeto de dictar sentencia sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto en el marco de la presente causa **CFP 5048/2016/TO1/55/1/1** de la que **RESULTA:**

Esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 11 de julio de 2025, resolvió, por mayoría y en lo que aquí es objeto de impugnación: *"[...] **IV. RECHAZAR**, por mayoría, los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, sin costas (arts. 530 y 531 in fine del CPPN)"* (Reg. 743/25.4).

Esos recursos habían sido presentados contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto resolvió:

"III. IMPONER a la nombrada las siguientes reglas de conducta, las cuales tendrá que observar y cumplir mientras se mantenga la modalidad domiciliaria del cumplimiento de la pena de prisión: [...]

c) En el plazo de 48 horas hábiles deberá presentar una nómina de las personas que integran su grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos que la tratan asiduamente y abogados que la representan, quienes podrán acceder al domicilio donde cumplirá la pena de prisión sin necesidad de autorización judicial, debiendo requerirse y motivarse el eventual acceso de toda otra persona no incluida en ese listado. [...]

V. ORDENAR a la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad Nacional, la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónico respecto de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en el domicilio indicado en el punto dispositivo I,en los términos establecidos en el último párrafo del considerando IV".

Junto con el escrito de interposición del recurso extraordinario federal, la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner presentó otro, en el que planteó la recusación de los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dres. Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti; lo que debe tenerse presente.

III. En el marco del traslado previsto por el art. 257 del CPCCN se presentó el señor Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Mario A. Villar, quién dictaminó que debe declararse inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

El recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner no puede hallar viabilidad formal, por cuanto no se dirige contra una sentencia definitiva (tal como lo exige el art. 14 de la ley 48). Tampoco ha demostrado el recurrente la existencia de un agravio de tardía o imposible reparación ulterior que permita, por vía de excepción, equiparar la decisión impugnada a un pronunciamiento definitivo.

A su vez, es requisito para acceder a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurrente refute todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la decisión apelada, como así también que demuestre que la resolución que impugna es contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta (cfr. art. 14 ley 18 y Acordada 4/2007, ap. 3, incisos d y e); extremos que en el caso no se verifican.

Me ha tocado sostener primeramente que la persona privada de libertad en el ámbito penitenciario -lo que no ocurre en el caso- mantiene su derecho -y la consecuente protección- a un ámbito de privacidad amparado por el artículo 19 de la Constitución Nacional dentro de los límites de la realidad carcelaria, que convoca con profundidad. (Cfr. fallo "Almonacid", Reg. 1665/15.4 de esta Sala IV del 3 de septiembre de 2015, posición luego adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 345:869 y 344:2409 -disidencia de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti-).

He aquí, el reconocimiento al Derecho a la dignidad humana de la persona privada de libertad.

Sin embargo, tal como ha sido señalado en la sentencia puesta en crisis, la medida cuestionada no supone una restricción irrazonable a ese solemne derecho, sino una regulación puntual que busca asegurar su compatibilidad con el régimen de cumplimiento de la pena. Recuérdese que lo decidido no impide el contacto, sino que prevé una regulación ordenada y razonable del acceso al domicilio, en atención a la naturaleza excepcional del régimen de prisión domiciliaria y a los fines propios de la ejecución penal.

Por otra parte, en lo atinente a supuesta vulneración del principio de legalidad (art. 18 CN) debe recordarse que los artículos 10 del Código Penal y 32 y 33 de la ley 24.660 que regulan la modalidad de detención domiciliaria de la recurrente no establecen un sistema acrítico e irreflexivo en su concesión. Sino que el empleo de la voz "podrá" revela que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso para admitir o rechazar la solicitud, según un examen de razonabilidad fundado en los elementos que informan la causa o, en su caso, imponer condiciones específicas, como la necesidad de autorización previa para visitas no comprendidas en el núcleo familiar, para su viabilidad.

En esos términos, no se advierte que la decisión cuestionada ponga en pugna los derechos de raigambre constitucional que el impugnante invoca en su recurso; por lo que no es posible tener por acreditada en el caso las cuestiones federales en las que el recurrente pretende sustanciar su impugnación extraordinaria (conforme exige art. 14 ley 48).

Finalmente, tampoco resulta procedente la habilitación de la jurisdicción extraordinaria del Máximo Tribunal en base a la doctrina de la arbitrariedad esgrimida por el impugnante, en tanto para que prospere esa excepcional vía (Fallos 112:384; 207:72 y 238:550; entre muchos otros), es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual el recurrente no ha acreditado en este caso.

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación Penal, el recurso intentado debe

ser declarado inadmisible, con costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del CPCCN).

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner ha sido presentado en debido tiempo y forma por quien se encuentra legitimado para hacerlo, contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa (Fallos: 347:1434; 328:1108 y 318:514).

La decisión cuestionada resulta adversa a la pretensión oportunamente invocada por la impugnante y, conforme lo fundamenta en su recurso, le produce un gravamen que es insusceptible de reparación ulterior.

Tal como refiere el art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario federal exige para su procedencia, entre otros requisitos, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada; lo que ocurre en el caso.

La defensa ha fundamentado que la decisión impugnada resulta contraria a los derechos a la privacidad y a la intimidad que encuentran fundamento en el art. 19 de la Constitución Nacional y que, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se trata de máximas constitucionales que también asisten a las personas privadas de su libertad (Fallos: Fallos: 345:869 y 318:1894).

Asimismo, el recurso extraordinario federal en base al principio de legalidad (art. 18 CN) se encuentra debidamente fundado. Ello toda vez que -tal como expresé en mi voto disidente del fallo impugnado- la medida restrictiva impuesta en el punto III. c) de la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 (régimen de visitas con

autorización judicial previa) -a la sazón confirmado por mayoría en el fallo aquí cuestionado- fue dictada sin debido sustento normativo. El enunciado principio constitucional de legalidad impone a las autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley (Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679; 331:2784; 334:1143; 334:1754; 338:793); lo que no se observa en el caso frente a dicha medida restrictiva del acceso a visitas.

Finalmente, también cabe admitir la impugnación extraordinaria federal intentada en base a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 112:384; 207:72 y 238:550; entre muchos otros) en la que el recurrente funda su impugnación en lo relativo a la confirmación del punto V del fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 (colocación de dispositivo de vigilancia electrónico, denominado "tobillera"). Si bien es cierto que es regla general que no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de derecho común, no menos cierto es que tal regla debe ceder ante la existencia de defectos de fundamentación o de razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (Fallos: 347:993).

En orden a las consideraciones expuestas es dable concluir que el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner identifica las cuestiones de índole federal que pretende llevar a conocimiento del más alto Tribunal conforme lo requiere la doctrina de Fallos: 338:711 "Remolcoy" y 339:307 "Almonacid".

Por ello, entiendo que corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa

particular de Cristina Fernández de Kirchner, sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del CPCCN).

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que compartimos, en lo sustancial, las consideraciones del voto que lidera el Acuerdo por lo que adelantamos que habremos de adherir a la solución propuesta por el magistrado Gustavo M. Hornos.

II. En ese sentido, como lo sostuvo en jurisprudencia reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal exige, entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal, lo que en la especie no ocurre (Fallos: 306:136; 305:1694 y 147:371, entre muchos otros).

En cuanto a los agravios esgrimidos por la defensa, tanto respecto a la autorización previa del tribunal para el ingreso de algunas visitas al domicilio de Cristina Fernández como el uso de un dispositivo de monitoreo electrónico, cabe advertir que la parte se ha limitado a expresar su discrepancia con lo decidido, mas el remedio federal no trasciende de la interpretación de temas de derecho común y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316).

Ello es así, por cuanto los agravios planteados por la defensa no suscitan una controversia acerca de la interpretación o alcance de las normas constitucionales que dice conculcadas (arts 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional), pues sólo se ha limitado a invocarlas sin desarrollar de manera suficiente de qué modo la resolución cuestionada las vulnera.

En cuanto a ello, es doctrina de la Corte Suprema que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la recurrente se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con aquéllos (Fallos 333:2040, entre otros).

Además, no corresponde hacer lugar a la excepción de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia planteada por la parte impugnadora, por cuanto en atención al carácter restrictivo de su admisión, para que prospere la impugnación con ese respaldo es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo que la defensa no consiguió probar en su presentación (Fallos: 311:1695).

Por otro lado, la defensa basó su impugnación en la reedición de agravios que tuvieron adecuada respuesta y que consisten en juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo demostrar la relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal invocada (Fallos: 295:335; 300:443; 302:561 y 303:2012, entre otros).

Así, el cimero Tribunal tiene dicho que "(L)a relación directa que la ley 48 exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no

federal" (Fallos: 301:447; 305:2096; 310:2306 y sus citas, entre otros).

III. Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario federal interpuesto por los abogados defensores de Cristina Fernández de Kirchner no puede prosperar y debe ser declarado inadmisible, con costas (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Es nuestro voto.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, con costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del CPCCN).

II. TENER PRESENTE el planteo de recusación de los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dres. Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti efectuado por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al Tribunal de origen mediante pase digital.

Fdo: **Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña.**

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.